

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 2'0.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 237 de 25 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO ORGANICO

del

CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

(CONTINUACION)

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito a una pregunta sacada a la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal e historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda e instrucción de nadie; y a este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá a la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, a puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada a la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión.
- 2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, a dos preguntas sacadas a la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º y 9.º

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, a la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, a juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados a los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado a examen

por última vez a la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el *Boletín oficial* y en la «Gaceta de Madrid», y todas las demás operaciones, en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose a expedir el título de aptitud a los que no haya desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán a la Dirección de Administración lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la «Gaceta», llevándose además en dicha Dirección un registro especial donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar a los concursos por poseer el título de aptitud.

CAPÍTULO II

De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de interinos.—Licencias.—Excepciones.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios; ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.

3.º Los Notarios y Escribanos, y Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del

distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores a fondos municipales como segundos contribuyentes.

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargado de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.

3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.

5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.

6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuenta más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá a la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, a la declaración de la vacante.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses.

3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año en caso justificado ante la Corporación.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

CAPITULO III

De las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias que el mismo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese, con expresión especialmente de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demás incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el art. 107 de la ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los Sres. Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acta, con arreglo al citado art. 107 de la ley. Durante el plazo de ocho días procederá por cuantas gestiones considere procedente á obtener las expresadas firmas, y si transcurrido este plazo no las obtuviere, dará cuenta por escrito al Sr. Alcalde.

Cuarto. Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícita y terminantemente en el acta correspondiente, no tendrá valor ninguno, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde, y selladas con el del Ayuntamiento y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes en estos casos.

Quinto. Será deber muy especial y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demás, se formule por el mismo bajo su más estricta responsabilidad, y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el párrafo anterior, debiendo esta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta al Gobernador por el Alcalde en plazo de 3.º día.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el art. 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente éste servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los *Boletines oficiales*.

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquéllas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Décimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el art. 97 de la ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependen del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercebir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurren los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos, utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimoquinto. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confiase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiere Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que

por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlegajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario, autorizada con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos municipales y provinciales, aprobado por el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al art. 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercer libremente sus funciones.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 1.580.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Dispuesto por acuerdo de la Junta administrativa de este Arsenal de 9 del mes último y orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento de 16 actual, se saque a licitación pública el derribo de los almacenes números 28, 29 y 30 situados al Oeste de la Dársena de dicho establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y presupuesto que se acompaña, se anuncia al público para los que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar simultáneamente en la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante, y ante la Junta de subasta de este Departamento el día 12 de Septiembre próximo a las diez y media, anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante.

Los pliegos de condiciones y presupuesto estarán de manifiesto en la Comandancia de Marina de Alicante y en esta Secretaría.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo unido al pliego de condiciones en papel sellado de una peseta clase undécima, presentándose en pliego cerrado

al Presidente de la Junta de subasta a quien los licitadores entregarán también pero por separado su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias a que pertenezca el punto donde se presente la proposición, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley la cantidad de quinientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, pudiendo hacerse los depósitos en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador a cuyo favor se adjudique el remate, impondrá como fianza para responder al cumplimiento de su compromiso, la cantidad de mil ciento sesenta y cinco pesetas en la propia forma que los depósitos, cuya fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial y los gastos que preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866.

Además de las condiciones expresadas en el pliego regirán para este contrato, las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, inserta en la «Gaceta de Madrid», en 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan a las contenidas en dicho pliego.

Arsenal de Cartagena 20 Agosto de 1902. — El Secretario, Manuel Duelo.

Quinta sección.

Número 400.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación de la relación de contribuyentes de la zona 2.ª de la provincia que aparece en el núm. 200.

N.º de orden	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión que ejercen.	Cuota. Pesetas.
TARIFA 4.ª—CLASE 12.ª			
653	Antonio Razón.	Abogado.	96 50
60	José María de Porras.	Id.	53 61
64	Crisantos Lorente.	Id.	39 31
72	Andrés Lorente Valcárcel.	Id.	27 88
76	José Méndez Santodomingo.	Notario.	94 35
78	Antonio Gutiérrez.	Id.	94 35
88	Ramón Grispiñ Lavao.	Procurador.	31 45
89	Eloy Tarín Gómez.	Id.	31 45
93	Ángel Rogel Valentín.	Id.	31 45
700	Julían Bas Rodríguez.	Notario eclesiástico.	7 86
2	Ginés Daró Carrión.	Id.	7 86
4	Fulgencio Egea Molero.	Id.	7 86
CLASE 1.ª			
6	Beltrán Gallaba Fernández.	Platero.	162 98
CLASE 3.ª			
13	José Martínez Aledo.	Confitero.	95 79
16	Francisco Ros Lario.	Sastre con géneros.	95 78
22	Bernardino Puch Castelo.	Id.	95 79
CLASE 4.ª			
26	Pascual Ruiz Fernández.	Engd.º piedras finas.	60 04
31	José Vicente Olivares.	Fotógrafo.	60 04
33	Eusebio Fernández Gómez.	Lapidario.	60 04
35	Manuel Rodríguez Herrera.	Cordonero.	60 04
CLASE 5.ª			
37	Emilio González Piñero.	Ebanista.	47 89
CLASE 6.ª			
39	Pedro Cayuelas.	Peluquero.	36 45
40	José Alonso Molina.	Id.	36 45

N.º de orden	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión que ejercen.	Cuota.
41	Antonio Campos.	Peluquero.	36 45
45	Ángel Carreño.	Talabartero.	36 46
68	Martín Triviño Navarro.	Platero.	36 46
CLASE 7.ª			
70	José Saura.	Albartero.	19 30
81	Antonio Zabala García.	Armero.	19 30
85	Juan Moya Molina.	Barbero.	14 30
86	Ginés Martínez Lidón.	Id.	14 30
87	Manuel Herrera Aznar.	Id.	10 72
88	José Mula García.	Id.	71 48
89	Francisco Segura.	Id.	19 30
90	Bernabé Sáez Pérez.	Id.	16 08
93	José Noguera.	Id.	16 08
94	Gregorio Romero.	Id.	17 87
95	Emilio Castellanos.	Id.	16 08
98	Pedro Galiana Jiménez.	Id.	13 58
99	Francisco Jiménez Coronado.	Id.	71 48
800	Manuel Pérez Saura.	Id.	16 08
6	Antonio Morilla.	Id.	14 29
8	Juan Vázquez Bos.	Id.	12 51
9	Francisco Vilá.	Id.	10 72
11	Vicente Tortosa.	Id.	14 29
13	Enrique Martínez.	Id.	17 87
14	Pedro Ferrer.	Id.	12 87
16	Juan Sánchez Bernal.	Id.	16 08
17	Pedro Jiménez Guerrero.	Id.	12 51
18	Ginés Martínez.	Id.	71 84
19	Manuel Martínez.	Id.	16 44
20	Antonio Lorente.	Id.	16 44
24	José Martínez Baños.	Id.	19 30
25	Carlos Munuera Serrano.	Id.	19 30
26	José Jiménez.	Id.	19 30
27	Ginés Marín Moya.	Id.	19 30
28	Emilio Egea Vicente.	Id.	19 30
29	Antonio Córdoba Avilés.	Id.	19 30
30	Miguel Navarro Egea.	Id.	19 30
31	Joaquín Perea.	Id.	19 30
32	Ramón Bermas.	Id.	19 30
34	Federico Argüelles.	Id.	19 30
35	Emiliano Moya Menargues.	Id.	19 30
36	Antonio González.	Id.	19 30
38	Jerónimo Segura Fuentes.	Constructor carrós.	19 30
39	Juan Hernández Victoria.	Id.	19 30
40	José Tortosa.	Id.	19 30
41	Juan Tortosa.	Cestero.	19 30
43	Antonio Lorca García.	Cofrero.	19 30
44	Juan Manchón Torrecillas.	Colorero.	19 30
46	Antonio Zabala García.	Corsetero.	19 30
47	Francisco Calderón Osete.	Encuadernador.	19 30
50	Diego Gómez Saura.	Id.	19 30
51	Antonio Fernández Alba.	Id.	19 30
53	Isidro Banet.	Joyerero.	19 30
54	Tomás Martínez Ortega.	Id.	19 30
55	Enrique Meca Martínez.	Id.	19 30
59	Tomás Benito Vera.	Herrero.	19 30
60	Guillermo Martínez Ruiz.	Id.	19 30
61	Jerónimo Segura Fuentes.	Id.	19 30
63	Pascual Rodríguez Martínez.	Id.	19 30
64	Antonio Martínez Bernal.	Id.	19 30
67	Pedro Moreno García.	Hojalatero.	19 30
68	José Hernández García.	Id.	19 30
69	Eduardo Mancebo.	Id.	19 30
70	Antonio Cazorla Fernández.	Id.	19 30
76	Fulgencio Vera Rex.	Horno de bollos.	19 30
77	Dolores Camacho Zamora.	Id.	19 30
78	José García Zamora.	Id.	19 30
79	Amado Soler Rosas.	Impr. estampas.	19 30
84	Enrique Puch Casteló.	Sastre.	30 38
85	Federico Valverde.	Id.	30 38
86	Juan Bautista Alcaraz.	Id.	26 80
90	Manuel Molina.	Id.	21 44
91	Adolfo Egido.	Id.	20 37
94	José Torregrosa.	Id.	17 87
95	Manuela Redondo.	Id.	16 08
96	Vicente Belendez.	Id.	16 08
98	José González Hernández.	Id.	19 30
99	Pedro de Mula.	Id.	7 15
905	Francisco Soler Pérez.	Zapatero.	27 18
15	Basilio González.	Id.	19 30
16	Pedro Rodríguez.	Id.	14 30
17	Luis Hernández.	Id.	11 44
TARIFA 1.ª—CLASE 4.ª			
20	José Ruipérez Carrión.	Ferretería.	48 61
25	Francisco Peñalver.	Tejedor.	40 74
27	Celestino Martínez Vidal.	Id.	40 74
30	Salvador Heredia López.	Id.	40 74
CLASE 5.ª			
38	José Alonso Martínez.	Café cantante.	33 24

N.º de orden	Nombre de los contribuyentes.	Industria ó profesión que ejercen.	Cuota.
3e	Ramón Gutiérrez Muñoz.	Café cantante.	33 24
40	Matilde García Sánchez.	Id.	33 24
42	Francisco Ayuso Patio.	Restaurant.	33 24
CLASE 8. ^a			
43	Francisco García López.	Comestibles.	21 44
44	Fernando Nieto Sánchez.	Id.	21 44
45	Ignacio Góngora García.	Id.	21 44
47	Joaquín Carrión Sánchez.	Id.	21 44
54	Asencio Carrión Mercader.	Id.	21 44
56	Diego Cánovas Guerao.	Id.	21 44
57	José Fuentes Madrid.	Id.	21 44
CLASE 9. ^a			
66	Francisco Martínez Martínez.	Carnicero.	11 44
67	José Hernández.	Comestibles.	11 44
69	Pedro Mercader Roca.	Id.	11 44
70	Gabriel Berzusa Cervantes.	Id.	11 44
75	José Alcobas Torrecillas.	Id.	11 44
CLASE 9. ^a bis.			
76	Antonio Martínez Avilés.	Vinos y aguardientes	10 72
77	Ildefonso Sánchez Heredia.	Id.	10 72
79	Cesario Gómez Espin.	Id.	10 72
80	Antonio Velasco Marin.	Id.	10 72
82	Esteban Velasco Sánchez.	Id.	10 72
83	Francisco Perona Albaladejo.	Id.	10 72
84	Francisco Peñalver Pedrero.	Id.	10 72
85	Pablo Huerta Morales.	Id.	10 72
86	Pablo Marin.	Id.	10 72
87	Pedro Pedrero.	Id.	10 72
88	Pedro Torralba Torralba.	Id.	10 72
90	Ignacio García Conesa.	Id.	10 72
91	Guiterio Meca Navarro.	Id.	10 72
97	Juan Martínez Torralba.	Id.	10 72
99	José Antonio Balanza.	Id.	10 72
1000	Mariano Guillén Nieto.	Id.	10 72
2	Ginés Cánovas Ros.	Id.	10 72
3	José Iniesta Franco.	Id.	10 72
6	Manuel García.	Id.	10 72
7	Pedro Conesa Pérez.	Id.	10 72
8	Fernando Torregrosa Puertas.	Id.	10 72
CLASE 11. ^a			
12	Elvira Rinda Rodriguez.	Cervecería.	7 15
13	José Soler Navarro.	Id.	7 15
14	Pedro Cases García.	Id.	7 15
15	Roque Ardil Bernal.	Id.	7 15
16	José Celdrán Ballester.	Id.	7 15
17	Juan Gutiérrez.	Id.	7 15
20	José María Ruiz Segura.	Abacería.	7 15
22	Juan Sánchez Guillén.	Id.	7 15
23	Salvador Cegarra.	Id.	7 14
26	Antonio Saura Acosta.	Id.	7 15
31	Andrés Pallarés Cánovas.	Id.	7 15
32	Angel Zapata.	Id.	7 15
33	Fulgencio Peña Porras.	Id.	7 15
34	José Alfonseca Valero.	Id.	7 15
35	José Antonio Caparrós.	Id.	7 15
38	José López Jiménez.	Id.	7 15
39	Miguel Olmos Paredes.	Id.	7 15
40	José Mendiola Jabaloy.	Id.	7 15
41	Antonio Ruiz.	Id.	7 15
42	Claudio Román Moreno.	Id.	7 14
43	Isidoro Rosique Martínez.	Id.	7 14
44	Angeles Martínez Sanmartín.	Id.	7 15
47	Sociedad Bolea Soto.	Id.	7 15
49	Antonio Pérez Ros.	Id.	7 15
54	Fulgencio Rosique.	Id.	7 15
55	Ginés Murcia.	Id.	7 15
57	Tomás Guillén Cervantes.	Id.	7 15
60	José Lozano Mazón.	Id.	7 15
62	José Pérez Huertas.	Id.	7 15
65	Francisco Albaladejo Minguez.	Id.	7 15
67	Jerónimo Rubio Carrión.	Id.	7 15
69	Roque Rosique Ruiz.	Id.	7 15
70	Ramón Valero.	Id.	7 14
71	Miguel Martínez Hernández.	Id.	7 14
73	Benito Artés Bernal.	Id.	7 14
75	Juan Saura Izquierdo.	Id.	7 14
76	Manuel García Martínez.	Id.	7 15
81	María Olivares Nieto.	Id.	7 15

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 1.581.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Contribución industrial.

Terminado el padrón rectificado que ha de servir de base a la formación de la matrícula para el próximo año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde hoy, con el fin de que en dicho plazo, pueda hacerse por los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Cartagena 22 de Agosto de 1901.
—A. Bruna.

Número 1.572.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Don Juan Mancebo Fernández, Alcalde accidental del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que a los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y a instancia de José Martínez Hernández, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para averiguar la ausencia é ignorado paradero hace más de diez años de su padre Salvador Martínez García, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue a conocimiento de las Autoridades a quienes se ruega se sirvan comunicar a esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente.

La Unión 19 de Agosto de 1902.—
Juan Mancebo.

Señas que se citan.

Edad 62 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos negros y nariz regular; señas particulares ninguna.

Octava sección.

Número 1.577.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Miguel Escobar y Barberán, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Alvero Nicolás, hijo de José y de Salvadora, de treinta años de edad, casado, carnicero, que en el año noventa y siete habitaba en la calle de Carniceros, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción en el periódico oficial la «Gaceta de Madrid» y *Boletín* de esta provincia, comparezca ante la Sección primera de esta Audiencia provincial a responder de los cargos que le resultan en causa que se le siguió por delito de lesiones; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de Juan Alvero, y caso afirma-

tivo dispongan su conducción a las cárceles de esta ciudad a mi disposición, pues con ello administrarán justicia.

Dada en Murcia a veintidós de Agosto de mil novecientos dos.—
Miguel Escobar.—El Actuario, Miguel Soriano.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS
que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

	Pts. Cts
ALGUAZAS, por la subasta de consumos a la exclusiva.	25 "
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25 "
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 "
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos a venta libre y la exclusiva.	15 50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.